

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00393-01 P.T. No. 19730  
NATURALEZA: FUERO SINDICAL (Levantamiento de fuero sindical – Permiso Despedir)  
DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA S.A.  
DEMANDADO: OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS.  
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE MARZO DE 2022.  
DECISION: “**Primero: Confirmar** la sentencia del 22 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **Tercero:** Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de abril de 2022, a las 5:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

**San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2021-00393-00  
**RADICADO INTERNO:** 19.730  
**DEMANDANTE:** TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS y SUTIMAC

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, presidida por la Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, en compañía de los Magistrados ELVER NARANJO y JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, dentro del presente proceso de permiso para despedir por fuero sindical promovido por TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN mediante apoderada judicial, contra OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS y SUTIMAC – SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 22 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Abierto el acto por la Magistrada Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la siguiente providencia:

**1. ANTECEDENTES**

La empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, interpuso acción especial para obtener el levantamiento del fuero sindical y la autorización para despido del trabajador OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, en su condición de miembro suplente de la Junta Directiva de la organización sindical SUTIMAC – Subdirección de Cúcuta, por causa de la liquidación de su empleador.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, refiere los siguientes hechos:

- Que el 1. ° de noviembre de 2.007 esa entidad suscribió con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS un contrato de trabajo a término fijo para que desempeñara el cargo de AUXILIAR DE ALMACEN en sus instalaciones, ubicadas en el Km 7 vía que conduce al municipio de El Zulia, al cual se ha cancelado como último salario la suma de \$908.527 mensuales.
- Que el 4 de septiembre de 2021, la empresa recibió comunicación del sindicato de trabajadores SUTIMAC, en la que se notificaba que, mediante elección efectuada en la Asamblea General de Trabajadores en dicha fecha, el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS había sido designado en esa organización sindical como suplente en la Junta Directiva de la subdirección de Cúcuta por un periodo de 2 años.
- Que conforme a los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA decretó en auto No.640-001886 de fecha 28 de octubre de 2021 del expediente 22661, la apertura del trámite de la liquidación judicial

de los bienes de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, la cual se encuentra en estado de disolución. Auto en el que se advirtió a través del numeral trigésimo séptimo que en el evento en que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario para obtener el levantamiento de dicho fuero.

Posteriormente presentó reforma de la demanda pro medio de la cual allegó copia del contrato de trabajo del trabajador demandado.

El demandado OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS no asistió a la audiencia.

La organización sindical SUTIMAC no contestó la demanda, ni la reforma de la misma.

## **2. SENTENCIA CONSULTADA**

### **2.1. Identificación del tema de decisión.**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

**“PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento del fuero sindical al trabajador OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula 88.218.083, como trabajador aforado de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en su condición de miembro suplente de la junta directiva del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN – SUTIMAC subdirectiva Cúcuta, y, en consecuencia, AUTORIZAR su despido, de conformidad con lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de UN salario mínimo legal mensual vigente que actualmente asciende a la suma de \$1.000.000.

**TERCERO: ORDENAR** el grado jurisdiccional de consulta en caso de no existir apelación por parte del trabajador demandado, debido a que la sentencia le fue totalmente adversa a sus intereses, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Se remitirá el expediente digital al superior funcional para lo de su competencia.”

### **2.2. Fundamento de la decisión objeto de consulta.**

El Juez de primera instancia, fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Indicó respecto a los hechos narrados por el demandante, que hay indicio grave en contra del trabajador demandado en atención a que no contestó la demanda.

- Manifestó que está probado que el demandado es trabajador de la actora y que fue vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo fechado el 1. ° de noviembre de 2.007, para desempeñar las funciones de Auxiliar de Almacén, según prueba aportada con la reforma de la demanda. Que también se probó que en el 2.021 el último salario devengado por el trabajador fue de \$908.527 y que ostenta la condición de aforado sindical por ser miembro suplente de la Junta Directiva de la organización sindical SUTIMAC de la subdirectiva Cúcuta, calidad que adquirió mediante elección efectuada en la asamblea general de trabajadores realizada el 04 de septiembre de 2.021, siendo elegido por un periodo de 2 años. Así mismo, que en la fecha citada la organización sindical entregó comunicación a la empresa demandante informando sobre el nombramiento del trabajador.

- Señaló, que el fuero sindical es una garantía de rango constitucional que cobija a los trabajadores y a los empleados públicos que hagan parte de la directiva de los sindicatos o que sean sus miembros adherentes o fundadores, para permitirles cumplir sus funciones en defensa de los intereses de la organización, sin que por esto sean perseguidos o sean sujetos de represalias por parte de los

empleadores. Que en virtud del fuero sindical los empleadores que quieran despedir a los empleados aforados deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral, autorización previa que es necesaria incluso en los procesos de restructuración. Que cuando se despide al empleado aforado sin permiso del juez procede la acción especial de reintegro por fuero sindical.

- Expresó, que la jurisprudencia ha precisado que el objetivo del proceso de levantamiento del fuero sindical es en primer lugar verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador y posteriormente analizar su legalidad o ilegalidad. Recordó las justas causas para el despido consagradas en el artículo 410 del C.S.T., entre las que se encuentra la liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento.

- Expuso, que en sentencia T-220 del 2.021 la Corte ha definido el fuero sindical como una garantía de rango constitucional que cobija a los trabajadores y a los empleados públicos. Que el numeral 6 del artículo 406 del C.S.T. establece los trabajadores amparados por el fuero sindical, e hizo énfasis en su literal c.

- También citó el segundo párrafo del artículo mencionado sobre la demostración de la calidad de fuero sindical en el que se señala la copia de la comunicación al empleador e indicó que la comunicación fechada a 04 de septiembre de 2.021 que obra en los anexos, por medio de la cual el presidente y el secretario de la organización sindical SUTIMAC – subdirectiva Cúcuta notifican a la demandante la elección del trabajador demandado como miembro suplente de la nueva junta directiva, se encuentra acreditada la condición de aforado sindical del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS.

- Explicó, que la definición que señala el artículo 405 del C.S.T. sobre fuero sindical constituye una garantía de los derechos de asociación y libertad sindical consagrados en el artículo 39 de la constitución política, en concordancia con el convenio 98 de la OIT ratificado por Colombia. Que en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C-381 del 2.00 explico que la ley refuerza la estabilidad laboral de los trabajadores sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Que en sentencia 338 de 2.019 se explicó que la finalidad del fuero sindical consiste en garantizar la existencia del sindicato como contrapeso a la libertad de empresa, pese a que se materializa en prerrogativas a favor del trabajador, concretándose en la continuidad de las labores de los sindicalizados, no obstante esta estabilidad otorgada a los trabajadores en virtud del fuero sindical no es absoluta, pues el empleador tiene la potestad de no conservar al trabajador en el empleo en determinados eventos.

- Mencionó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2589 DE 2.020, dentro del proceso con radicado 56238, señaló que cuando ocurre la liquidación definitiva de la empresa resulta imposible mantener el vínculo que ato a las partes y con ello la permanencia del fuero, lo cual sustentó con la sentencia SL 10724 del 2.016, que a su vez reiteró lo dicho en las providencias SL 3243 del 2.015 y S.L. 7392 de 2.014.

- Que la Ley 1116 de 2006 dispuso en su artículo 50 literal 5, como un efecto de la apertura de la liquidación judicial, la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el C.S.T., para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando las obligaciones derivadas de dicha finalización sujetas a las reglas del concurso, sin perjuicio de las preferencias y prelación que correspondan, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-071 de 2.010, en donde se expresó que dicha norma no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo, ni al debido proceso, en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador y se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores, se contemplan mecanismos de compensación, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación, y está sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del

Ministerio de la Protección Social, así mismo señaló, que no se configura un despido colectivo por lo que no se requiere autorización previa del Ministerio.

- Resaltó que de los anexos aportados con la demanda se observa que la empresa se encuentra disuelta y en estado de liquidación judicial, al punto que la Superintendencia de Sociedades expidió auto ordenando la apertura del proceso de liquidación judicial y el cese total de las operaciones comerciales, situación que fue registrada ante la Cámara de comercio de Cúcuta, recordando que unas de las consecuencias de dicha apertura de liquidación judicial corresponden a la terminación de los contratos de trabajo y la disolución de la persona jurídica, las cuales tienen génesis en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2.006, y que no se requiere autorización del Ministerio de Trabajo para la terminación de los contratos laborales por no tratarse de un despido colectivo.

- Que al haberse decretado la apertura de la liquidación judicial de la empresa demandante deviene una imposibilidad material y jurídica para conservar la vigencia de la relación laboral, razón que no permite la permanencia de la garantía aforable en cabeza del trabajador demandado tal y como lo ha sostenido en forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

- Así mismo, que con las probanzas reseñadas hay certeza de la existencia de la justa causa alegada por la parte demandante que al encontrarse en liquidación judicial acredita la causa dispuesta en el literal a del artículo 410 del C.S.T., lo que conduce a despachar de manera favorable la pretensión de la actora.

### **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS en su calidad de trabajador, al no haberse interpuso recurso de apelación, procede el grado jurisdiccional de consulta de la providencia mencionada, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo con los antecedentes explicados, a esta Sala de Decisión le corresponde establecer: ¿Si existe o se configura la justa causa o causa legal de terminación del contrato laboral invocada por la empleadora demandante TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para ordenar el levantamiento de la garantía foral del trabajador OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS?, y consecuentemente, ¿si es procedente conceder el permiso para despedirlo del cargo que se encuentra ocupando?

### **6. CONSIDERACIONES**

#### **6.1 Generalidades de la acción de fuero sindical**

A fin de determinar si la demandante tiene derecho a que se levanta el fuero sindical del trabajador demandado, es menester recordar que el fuero es aquella protección de la cual goza el trabajador, para no ser desvinculado o desmejorado durante la ejecución de su contrato de trabajo, y bajo las condiciones que se establezca para dicha protección, aunado a que en el caso de la desvinculación, para esta no bastará con la justa causa sino que deberá ser calificada previamente por el juez laboral para autorizar el retiro del trabajador.

Sea lo primero señalar que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical:

*“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

Al respecto del fuero sindical establece el artículo 406 del C.S. del T., define el fuero sindical como: *“(...) la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”*

A su vez, esta norma señala que trabajadores se encuentran amparados por la garantía sindical:

*“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:*

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

*PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

*PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”*

Conforme a la norma transcrita, la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma; por lo tanto, para que un empleador pueda despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de trabajo de un empleado amparado por el fuero sindical es

necesario que solicite un permiso al juez laboral, a través de la acción de levantamiento de fuero, aduciendo la justa causa en que fundamenta dicha petición, para lo cual debe recurrir al procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **6.2 Caso concreto**

En el presente asunto, el juez a quo resolvió acceder a la pretensión del levantamiento del fuero sindical, por encontrar demostrada la causal del literal A del Artículo 410 del C.S.T., liquidación de la empresa o establecimiento, plenamente respaldada en los documentos anexos, recordando la terminación de los contratos de trabajo como consecuencia de dicha apertura de liquidación judicial, porque existe una imposibilidad material y jurídica para conservar la vigencia de la relación laboral, razón que no permite la permanencia de la garantía del fuero en cabeza del trabajador demandado.

Quedo demostrado con las probanzas que reposan en el plenario, que OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS está vinculado a TEJAR SANTA TERESA S.A.S. mediante un contrato de trabajo a término fijo suscrito el 1.º de noviembre de 2.007, para desempeñarse como Auxiliar de Almacén.

Y de la calidad de aforado, se observa, que el señor HERNANDEZ VARGAS ostenta la calidad de miembro suplente de la Junta Directiva del SUTIMAC – SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SUBDIRECTIVA CÚCUTA, registrada el 4 de septiembre de 2021, por lo que posee una estabilidad laboral reforzada según lo establecido en los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

A su vez, en la demanda, se manifiesta por parte de la empresa demandante, que al encontrarse en proceso de liquidación forzada, para despedir al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, quien goza de fuero sindical, requiere previamente la autorización judicial conforme el literal a del artículo 410 del C.S.T., norma que establece como justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero la *“liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días”*.

Al respecto, se demostró que mediante Auto No. 640-001886 del 28 de octubre de 2021, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, se estableció que evaluados los documentos suministrados por parte de la señora SANDRA TATIANA LOZANO UREÑA en calidad de Representante Legal - Liquidadora de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION, la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Liquidación Judicial.

De conformidad con el artículo 50 entre los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial está la *“terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan”*; en virtud del cual en el auto en cita, el numeral trigésimo séptimo ordenó a la liquidadora designada dar cumplimiento a esta norma con la siguiente aclaración: *“En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero”*.

En ese sentido, objetivamente se encuentra demostrada la causal alegada para proceder con el levantamiento del fuero sindical de liquidación definitiva de la empresa empleadora; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que es deber del juez laboral verificar que se garantice el adecuado ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical en el curso de la liquidación y que esta no se utilice como excusa para desvincular y debilitar las asociaciones sindicales.

Así lo explica la Corte Constitucional en providencias como la SU377 de 2014 y T-123 de 2016 donde al analizar las actuaciones acontecidas sobre los aforados en el proceso de liquidación de TELECOM, recordó que *“las garantías emanadas del fuero sindical tienen plena vigencia durante los procesos de liquidación”* y ello implica que en todos los casos *“los trabajadores amparados por el fuero sindical no pueden ser despedidos alegando la liquidación de la empresa, sin que el carácter justo de esta causa y la legalidad de la terminación del contrato sea calificado por el juez laboral. Esta regla se extiende a aquellos eventos en los que el despido ocurre al final de la liquidación de la empresa. Ni siquiera cuando la terminación del vínculo laboral se da de forma simultánea al cierre definitivo de la empresa, esta se exime de solicitar una autorización judicial para el despido de los trabajadores aforados.”*

Específicamente sobre cómo se analiza esta garantía por parte del juez laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como STL317 de 2016 y STL5189 de 2017, ha estimado como adecuado que se analice si las funciones y obligaciones del trabajador aforado, siguen siendo necesarias a la entidad respecto del estado de la liquidación en que se encuentre, porque en caso de serlo, no se configuraría la justa causa alegada.

De esta manera, el proceso de liquidación debe garantizar el ejercicio de las garantías sindicales, aunque esto no signifique, que el trabajador aforado deba permanecer en su cargo hasta la extinción total de la empresa, pues en una interpretación armónica de las normas aplicables, se puede concluir que la justa causa se estructura cuando el empleador en liquidación demuestra que los servicios del trabajador aforado ya no son requeridos en función del proceso de liquidación que adelanta; pues de lo contrario, se afectarían las facultades que tiene el liquidador para facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, ejecutando solo los gastos que sean necesarios y garantizando la mayor cantidad de reserva de activos para responder ante los acreedores, que es precisamente la causa de que se iniciara el trámite para extinguir la personalidad jurídica.

En consecuencia, procede la Sala a establecer si se acreditó por parte de la empresa demandante que el servicio prestado por el trabajador aforado ya no era necesario para la ejecución de labores propias de la liquidación de la empresa; para ello, se tiene que el actor funge como auxiliar de almacén y en el auto que admitió a liquidación se expone como parte de los fundamentos de hecho que desde el año 2016 no se ha invertido en la maquinaria por la crisis económica y eso afectó la calidad, los niveles de producción, aumentó los costos y bajo la competitividad, al nivel de hacerla inviable fiscalmente y tener actualmente nula comercialización y producción de tejas y demás elementos para la construcción, sin posibilidad de obtener nuevos recursos para recuperar la fábrica.

En este sentido, resulta razonable asumir que, si la fábrica no se encuentra en operación, entre los cargos a suprimir inicialmente se encuentran aquellos que, relacionados a labores operativas, pues las situaciones fiscales alegadas por la empresa demandante están demostradas ante la autoridad competente de verificar la veracidad de las mismas.

Se advierte, que una de las razones para solicitar el sometimiento al trámite de la liquidación judicial, es la incapacidad económica para cumplir con las obligaciones laborales de los trabajadores. En esa medida, precisamente la insolvencia económica del empleador es el fundamento de la causal de liquidación, por la cual se autoriza la justa causa de despido.

La citada causal fue declarada exequible en providencia C-071 de 2010 donde se explicó que *“La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador.*

***Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social”.***

Del acápite resaltado se deriva que la deuda de las obligaciones laborales del empleador no puede servir como excusa para negar la constitucionalidad de la norma pues estas se encuentran protegidas por el proceso de calificación y graduación con prelación.

Cabe resaltar que la naturaleza de esta acción especial es revisar si existe una causal objetiva y avalada legalmente para levantar el fuero sindical, por ende, la autorización se limita a autorizar el desconocimiento de la garantía constitucional de asociación sindical por una situación jurídica verificada.

Implica lo anterior, que si existen otros fueros de estabilidad estos deben ser conocidos y garantizados por el empleador, pues así lo reconoce el mismo auto que apertura el proceso de liquidación en el citado numeral trigésimo séptimo al indicar: *“Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente”.*

En consecuencia, si el trabajador demandado estima que se le están desconociendo otras garantías forales debe reclamarlas debidamente ejerciendo las acciones jurídicas correspondientes; pues el permiso concedido en este proceso, es exclusivamente para levantar el fuero sindical y no cualquier otro que pueda tener el trabajador, siendo deber de la liquidadora respetar estos y ejercer las acciones paralelas para su levantamiento o evitar su desconocimiento.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la decisión del *a quo* de autorizar el despido del trabajador aforado OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS por configurarse la causal de liquidación del empleador, consagrada en el literal a del artículo 410 del C.S.T.

## **7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** la sentencia del 22 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

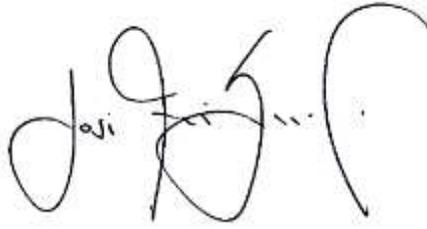
Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIA BELEN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente

Demandante: TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.  
Demandado: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS y SUTIMAC



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**ELVER NARANJO**

Magistrado